

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Oscar Javier Pereyda Díaz

Sección Cuarta

Tomo CLXXIV

Tepic, Nayarit; 9 de Junio de 2004

Número: 090

Tiraje: 200

SUMARIO

**SE CREA EL ORGANISMO PUBLICO
DESCENTRALIZADO DENOMINADO
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
DE BAHIA DE BANDERAS**

COPIA

C.P. ANTONIO ECHEVARRÍA DOMÍNGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 8584

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXVII Legislatura

DECRETA:

**CREAR EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE BAHÍA DE BANDERAS**

**CAPITULO PRIMERO
DEL OBJETO Y LAS ATRIBUCIONES DE LA
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE
BAHÍA DE BANDERAS**

ARTÍCULO 1°. Se crea la "Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas", como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTÍCULO 2°. La Universidad se constituye como miembro del Subsistema Nacional de Universidades Tecnológicas y, por tanto, adopta su modelo educativo.

ARTÍCULO 3°. La "Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas", tendrá su domicilio en el municipio del mismo nombre.

ARTÍCULO 4°. La Universidad Tendrá como objeto:

- I. Ofrecer programas cortos de educación superior, con las características de intensidad, pertinencia, flexibilidad y calidad.
- II. Formar, a partir de egresados de bachillerato, profesionistas con título de Técnico Superior Universitario aptos para la aplicación de conocimientos y la solución de problemas con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos.
- III. Desarrollar estudios o proyectos en las áreas de su competencia, que se traduzcan en aportaciones que contribuyan al mejoramiento y mejor eficacia de la producción de bienes y/o servicios, y a la evaluación de la calidad de vida de la comunidad.
- IV. Desarrollar programas de apoyo técnico en beneficio de la comunidad.

- V. Promover la cultura científica y tecnológica; y
- VI. Desarrollar funciones de vinculación con los sectores público, privado y social, para contribuir al desarrollo tecnológico y social de la comunidad.

ARTÍCULO 5°. Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Operar con base en el modelo pedagógico aprobado por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica por conducto de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas;
- II. Regular el desarrollo de sus funciones sustantivas y de apoyo, así como la estructura y atribuciones de sus órganos.;
- III. Planear y programar la enseñanza e incorporar en sus planes y programas de estudio los temas particulares y regionales;
- IV. Determinar sus programas de investigación y vinculación;
- V. Establecer procedimientos de acreditación y certificación de estudios;
- VI. Expedir certificados de estudio, títulos y distinciones especiales;
- VII. Recibir y tramitar ante la autoridad educativa competente, según sea el caso, las solicitudes de revalidación o establecimiento de equivalencias de los estudios realizados en otras Instituciones Educativas Nacionales o Extranjeras.
- VIII. Regular los procedimientos de selección e ingreso y egreso de los alumnos y establecer las normas para su permanencia en la institución.
- IX. Establecer los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de su personal académico.
- X. Aplicar programas de superación académica y actualización, dirigidos tanto a los miembros de la comunidad universitaria, como a la población en general.
- XI. Impulsar estrategias de participación y concertación con los sectores público, social y privado para fortalecer las actividades productivas.
- XII. Celebrar convenios de colaboración con instituciones y organismos nacionales, extranjeros y multinacionales para el desarrollo y fortalecimiento de su objeto.

- XIII. Organizar actividades que permitan a la comunidad el acceso a la cultura en todas sus manifestaciones;
- XIV. Administrar su patrimonio conforme a lo establecido en este Decreto, expidiendo al efecto las disposiciones internas; y
- XV. Expedir las disposiciones necesarias con el fin de hacer efectivas las atribuciones que se le confieren, para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 6°. La Universidad contará con las siguientes autoridades:

- I. El Consejo Directivo;
- II. El Rector;
- III. El Secretario de Vinculación;
- IV. El Secretario Académico;
- V. Los Directores de Carrera;
- VI. El Director de Administración y Finanzas;
- VII. El Director de Vinculación

Los Secretarios de Vinculación y el Académico, entraran en funciones en la etapa correspondiente de avance de la Universidad.

ARTÍCULO 7°. El Consejo Directivo, Órgano de Gobierno de la Universidad, se integrará por:

- I. Tres representantes de Gobierno del Estado, designados por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, donde invariablemente estará el Secretario de Educación Pública quien lo presidirá.
- II. Tres representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública; donde invariablemente estará un representante de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas.

- III. Dos representantes del Gobierno Municipal de Bahía de Banderas, designados por su Ayuntamiento; y
- IV. Dos representantes del sector productivo y uno del sector social de la región, donde se ubica la Universidad a invitación del Titular del Poder Ejecutivo.

Todos los miembros del Consejo Directivo, tendrán derecho a voz y voto.

Cada miembro propietario podrá nombrar un suplente, quien en ausencia de aquél fungirá con voz y voto.

Asistirán igualmente a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto, un Secretario que será designado por dicho Órgano a propuesta de su Presidente y un Comisario, que será el representante de la Contraloría General del Estado.

Los miembros del Consejo a que se refieren las fracciones I, II y III serán removidos en cualquier tiempo por quien los designe, los demás miembros durarán en su cargo dos años, pudiendo ser ratificados en un periodo igual.

ARTÍCULO 8°. El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias cuando menos una vez cada tres meses y de manera extraordinaria cuando el Presidente las convoque y cuya naturaleza lo amerite.

ARTÍCULO 9°. Las sesiones se considerarán válidas cuando se cuente con más del cincuenta por ciento de los integrantes del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 10. Las decisiones o acuerdos que deriven de las sesiones de este Consejo Directivo, se someterán a votación, y por mayoría simple se aceptarán o rechazarán. En caso de empate, el Presidente contará con voto de calidad.

ARTÍCULO 11. El cargo de miembro del Consejo Directivo será honorífico, y su desempeño será únicamente compatible, dentro de la Universidad, con la realización de tareas académicas.

ARTÍCULO 12. El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el ejercicio de las facultades de actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas, así como los convenios, contratos y demás actos jurídicos que lleve a cabo el Rector de la Universidad;

- II. Designar a los miembros del Patronato de la Universidad;
- III. Dirimir los conflictos que surjan entre las autoridades universitarias maestros y alumnos;
- IV. Expedir su reglamento interior;
- V. Discutir, y en su caso, aprobar los proyectos académicos que se le presenten y los que surjan en su propio seno;
- VI. Expedir reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones que rijan el desarrollo de la Universidad;
- VII. Estudiar y, en su caso, aprobar los temas particulares o regionales contenidos en los planes y programas de estudio;
- VIII. Examinar y, en su caso, aprobar el presupuesto anual de ingresos y el correspondiente a egresos;
- IX. Discutir y aprobar, en su caso, la cuenta anual de ingresos y egresos.
- X. Designar al Auditor Externo que le proponga la autoridad correspondiente, quién dictaminará los estados financieros;
- XI. Integrar comisiones para el análisis de los asuntos de su competencia;
- XII. Conocer y aprobar, en su caso, los informes que deberá presentar el Rector.
- XIII. Nombrar y remover a los Secretarios y Directores de carrera de la Universidad a propuesta del Rector;
- XIV. Dictar las políticas y lineamientos generales para el debido funcionamiento de la Institución.
- XV. Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse la Universidad en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, social y privado para la ejecución de acciones en materia de política educativa, y
- XVI. Las que le sean conferidas en este ordenamiento, en sus disposiciones reglamentarias y las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTÍCULO 13. El Rector de la Universidad será designado por el Gobernador del Estado, a partir de una terna propuesta por el Consejo Directivo, durará en su cargo cuatro años, el cual podrá ser ratificado por un periodo igual y removido por causa justificada que de conformidad con lo dispuesto por las leyes y a los principios de equidad y de justicia apreciará el Consejo Directivo.

En los casos de ausencias temporales, será sustituido por quien designe el Consejo Directivo, en las ausencias definitivas, será sustituido por quién designe el Gobernador del Estado, en los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 14. Para ser Rector se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Ser mayor de 30 años y menor de 65 años;
- III. Poseer título a nivel licenciatura y poseer cuando menos una especialidad tecnológica, grado de maestría o Doctorado;
- IV. Tener experiencia académica, financiera y administrativa;
- V. Ser persona de amplia solvencia moral.

ARTÍCULO 15. El Rector tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Representar a la institución ante Autoridades Administrativas o particulares, con el carácter de Apoderado General Judicial para pleitos y cobranzas, para actos de administración, administración laboral y para actos de figuroso dominio, entendiéndose que en tratándose de actos relativos a la transmisión de bienes muebles e inmuebles, deberán formalizarlos previo acuerdo del Consejo Directivo.
- II. Conducir el funcionamiento de la Universidad, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas académicos, así como la correcta operación de sus órganos;
- III. Aplicar las políticas generales;
- IV. Conocer de las infracciones a las disposiciones legales de la Institución y aplicar, en el ámbito de su competencia, las sanciones correspondientes;

- V. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, organismos del sector social y privado nacionales o extranjeros;
- VI. Presentar al Consejo Directivo, para su autorización, los proyectos del presupuesto anual de ingresos y egresos;
- VII. Proponer al Consejo Directivo los proyectos de planes de desarrollo, programas operativos y aquellos de carácter especial que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la Universidad;
- VIII. Presentar al Consejo Directivo para su autorización, los proyectos de Reglamentos, Manuales de Organización, modificaciones de estructuras orgánicas y funcionales, así como planes de trabajo en materia de informática, programas de adquisiciones y contratación de servicios.
- IX. Proponer al Consejo Directivo para su aprobación, los nombramientos, renuncias y remociones del personal directivo, así como de los Secretarios Académicos y de Vinculación.
- X. Informar mensualmente al Consejo Directivo sobre los estados financieros, el cumplimiento de los acuerdos tomados en sesiones anteriores y los avances de los programas de inversión, así como de las actividades de los programas de inversión, y de las actividades desarrolladas por el organismo;
- XI. Concurrir a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto;
- XII. Rendir al Consejo Directivo y a la Comunidad Universitaria un informe anual de actividades de la Institución.
- XIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que norman la estructura y funcionamiento de la Universidad; y
- XIV. Los demás que le señale esta ley o le confiera el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 16. Los secretarios Académico y de Vinculación, respectivamente, tendrán a su cargo la coordinación y supervisión del desarrollo de las actividades de las Direcciones de Carrera y establecer una relación permanente entre la Universidad y el Sector Productivo de bienes y servicios de conformidad con el Reglamento Interno.

En tanto no entren en funciones los Secretarios de Vinculación y el Académico, sus atribuciones serán ejercidas por el Rector de la Universidad.

ARTÍCULO 17. A los Directores de Carrera les corresponderá obligar, dirigir y evaluar el desarrollo de las actividades académicas, de docencia, investigación y vinculación, relacionadas con la carrera, de acuerdo con los planes y programas de estudios para cumplir con el objetivo de la institución.

El Director de Vinculación deberá promover, establecer y mantener la vinculación tanto técnica como académica de la Universidad Tecnológica con el sector productivo de bienes y servicios que se desarrollen en la misma.

Al Director de Administración y Finanzas, corresponderá apoyar en la organización, desarrollo y control de los servicios administrativos que presta la Universidad Tecnológica, así como administrar los recursos financieros, materiales y humanos asignados a la misma.

ARTÍCULO 18. Para ser Secretario de Vinculación o Académico, y para ser Director de Carrera, de Vinculación y de Administración y Finanzas, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Ser mayor de 30 y menor de 65 años;
- III. Tener título a nivel licenciatura en el área de conocimiento; y
- IV. Tener reconocida trayectoria académica y profesional en el área de su competencia.

CAPÍTULO TERCERO DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 19. El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

- I. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el cumplimiento de su objeto;
- II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyo que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal y los organismos del sector social que coadyuvan a su financiamiento;
- III. Los legados y donaciones otorgados en su favor y los fideicomisos en que se le señale como fideicomisaria;
- IV. Los derechos, bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título jurídico para el cumplimiento de su objeto; y

- V. Las utilidades, intereses, dividendos rendimiento de sus bienes y demás ingresos que adquiriera por cualquier título legal.

ARTÍCULO 20. Los bienes inmuebles propiedad de la Universidad no estarán sujetos a contribuciones estatales.

ARTÍCULO 21. Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio universitario serán inalienables e imprescriptibles, y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos mientras estén sujetos al servicio objeto de la Institución.

ARTÍCULO 22. Corresponderá al Consejo Directivo, solicitar del Congreso Local, la desafectación de algún inmueble patrimonio de la Universidad, cuando éste deje de estar sujeto a la prestación del servicio propio de su objeto, a fin de que sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, caso en el cual el inmueble desafectado será considerado bien del dominio privado de la Institución y sujeto a las disposiciones de derecho común.

CAPÍTULO CUARTO DEL PATRONATO

ARTÍCULO 23. El Patronato de la Universidad tendrá como finalidad apoyar a la Institución en la obtención de recursos financieros adicionales para la óptima realización de sus funciones, y se integrará por:

- I. El Rector;
- II. Tres representantes de organizaciones sociales; y
- III. Tres representantes de organizaciones de empresarios.

La Presidencia del Patronato, recaerá en forma rotativa cada doce meses entre sus integrantes. El cargo de miembro del Patronato será honorífico.

ARTÍCULO 24. Son atribuciones del Patronato:

- I. Obtener los recursos adicionales necesarios para el funcionamiento de la Universidad.
- II. Administrar y acrecentar los recursos que gestione;
- III. Proponer la adquisición de los bienes indispensables para la realización de actividades de la Institución, con cargo a recursos adicionales;

- IV. Presentar al Consejo Directivo, dentro de los tres primeros meses siguientes a la conclusión de un ejercicio, los estados financieros dictaminados por el Auditor Externo designados para tal efecto por el Consejo Directivo;
- V. Apoyar a las actividades de la Universidad en materia de difusión y vinculación con el sector productivo; y
- VI. Las demás que le señalen las disposiciones universitarias.

ARTICULO 25. Para ser miembro del patronato se requiere:

- I. Ser mayor de 30 años; y
- II. Ser persona de reconocida solvencia moral.

CAPÍTULO QUINTO DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 26. Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad contará con el siguiente personal:

- I. Académico
- II. Técnico de apoyo; y
- III. Administrativo.

Será personal académico el contratado por la Institución para el desarrollo de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación y difusión, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas académicos que se aprueben.

El personal técnico de apoyo será el que se contrate para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen la realización de las labores académicas.

El personal administrativo será el contratado para desempeñar las tareas de dicha índole.

Todas las contrataciones se harán teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 17 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 27. El ingreso, promoción y permanencia del personal académico de la Universidad de realizará por concursos de oposición, que calificarán las comisiones que para tal efecto se creen. Dichas comisiones estarán integradas por académicos de alto reconocimiento.

Los procedimientos y normas que el Consejo Directivo expida para regular dichos concursos, deberán asegurar el ingreso, la promoción y la permanencia del personal calificado.

Los procedimientos de permanencia se aplicarán a partir del quinto año de ingreso del personal académico.

ARTÍCULO 28. Las relaciones laborales entre la Universidad y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo, con exclusión de la que se contrate por honorarios en los términos del Código Civil Vigente en el Estado de Nayarit, se regirán por las disposiciones emanadas del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que para efectos sindicales se entienda al organismo como autónomo.

El personal de la Universidad, con excepción del que esté sujeto a honorarios, gozará del beneficio de la seguridad social conforme a lo establecido en el apartado "A" del artículo 123 constitucional.

CAPÍTULO SEXTO DEL ALUMNADO

ARTÍCULO 29. Serán alumnos de la Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas, quienes habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso, sean admitidos para cursar cualquiera de las carreras que se imparten y tendrán los derechos y obligaciones que esta ley y las disposiciones reglamentarias determinen.

ARTÍCULO 30. Las agrupaciones de alumnos serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad y se organizarán en la forma que los propios estudiantes determinen, debiendo registrar en la Universidad a sus representantes y actos jurídicos que formalicen para efectos de control y seguimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de que se publique en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto mediante el cual el Congreso autorice la creación de la partida presupuestal mediante la cual se autoricen los recursos públicos que habrán de ser destinados para la "Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas".

En consecuencia, remítase la presente resolución al Titular del Poder Ejecutivo, para los efectos conducentes.

TERCERO.- El Consejo Directivo expedirá el Reglamento Interior de la Universidad dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO.- Se faculta a la Secretaría de Educación Pública para que realice las gestiones necesarias a efecto de que la Universidad Tecnológica se incorpore al Subsistema Nacional respectivo.

Dado en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez", del H. Congreso del Estado, en Tepic, su Capital, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

Presidente, Dip. Carlos Ruiz Flores.- Rúbrica.- Secretario, Dip. Enrique Mejía Pérez.- Rúbrica.- Secretario, Dip. Juan Manuel Mier Pecina.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto de la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los ocho días del mes de junio del año dos mil cuatro.- **C.P. ANTONIO ECHEVARRIA DOMINGUEZ.- Rúbrica.-** El Secretario General de Gobierno, **Lic. Adán Meza Barajas.- Rúbrica.**